

CAPÍTULO 10

INVERSIÓN

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

autoridad nominadora designada: la autoridad que, de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables o de otra manera designada por las partes contendientes, deberá nombrar él o los árbitros necesarios para la conformación del tribunal arbitral;

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI: la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado: la Parte demandada que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante: el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

información protegida:

- (a) información confidencial de negocios, o
- (b) información privilegiada, o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de conformidad con la legislación nacional de la Parte;

inversión: los siguientes activos de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de 3 años;

pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de 3 años;

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa, o del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los subpárrafos (c) o (d);
- (f) bienes raíces u otros derechos de propiedad, tangibles o intangibles (incluyendo los derechos de propiedad intelectual), muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;
- (g) la participación que resulte del capital u otros recursos en territorio de una Parte destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, entre otros, conforme a:

- (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de una Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- (h) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares otorgados en el territorio de una Parte, en la medida en que generen derechos protegidos de conformidad con la legislación nacional de esa Parte¹;

pero inversión no significa:

- (i) una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo;
- (j) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;
- (k) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;
- (l) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d), o
- (m) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (h);

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de conformidad con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

¹ El hecho de que un tipo de concesión, licencia, autorización, permiso o un instrumento similar tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha concesión, licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

inversión cubierta: con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte, existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas², está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país no Parte: respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas³, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

moneda de libre uso: “moneda de libre uso” tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional, bajo los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

parte contendiente: el demandante o el demandado;

Parte no contendiente: la Parte que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección C de este Capítulo;

partes contendientes: el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General: el Secretario General del CIADI, y

Tribunal: un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 10.20 o 10.26.

² Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

³ Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) las inversiones cubiertas, y
- (c) en lo relativo a los artículos 10.7 y 10.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo se sujetará e interpretará de conformidad con los Anexos 10.5, 10.11, 10.21 y 10.29.

3. Las obligaciones de una Parte bajo la Sección B se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

4. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) una medida que adopte o mantenga una Parte si dicha medida está cubierta por el Capítulo 11 (Servicios Financieros);
- (b) una medida que adopte o mantenga una Parte para restringir la participación de las inversiones de la otra Parte en su territorio por razones de seguridad nacional u orden público, o en cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales, y
- (c) controversias, reclamos, demandas o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, aun cuando sus efectos permanezcan después de ésta.

5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posea o controle, o para impedir a una Parte designar un monopolio, o
- (b) impedir a una Parte prestar servicios sociales o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación

pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñan de manera que no sean incompatibles con este Capítulo.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta por el Tratado.

Sección B: Obligaciones Sustantivas

Artículo 10.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado, departamento o gobierno a nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o gobierno a nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones cubiertas de la que forma parte integrante.

Artículo 10.4: Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión,

administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias que se establecen en tratados internacionales, como el previsto en la Sección C.

Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 10.5, cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con el párrafo 1, significa que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de **trato justo y equitativo** y **protección y seguridad plenas** no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) **trato justo y equitativo** incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo, y
- (b) **protección y seguridad plenas** exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 10.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o de cualquier comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 10.7: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores o servicios suministrados por prestadores de servicios en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo que:
 - (i) el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido declarada como anticompetitiva conforme a las leyes nacionales de competencia de la Parte⁴, o
 - (ii) una Parte autorice el uso de un derecho de propiedad intelectual, de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC o a las medidas que requieran la divulgación de información de

⁴ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

propiedad privada que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC⁵,
o

- (g) actuar como proveedor exclusivo en su territorio, de las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1, se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país no Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión, o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4, se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de

⁵ Para mayor certeza, la referencia al Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo. Asimismo, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

6. Los párrafos 1 y 4 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos. En particular, las disposiciones de los:

- (a) subpárrafos 1 (a), 1 (b) y 1 (c), y 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa;
- (b) subpárrafos 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales, y
- (c) subpárrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f) y 1 (g), y 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a la contratación pública.

7. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (f), y 4 (a) y 4 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o
- (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

8. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.8: Medidas Disconformes

1. Los artículos 10.3, 10.4, 10.6 y 10.7 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

- (i) el gobierno a nivel central, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) el gobierno a nivel regional, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un gobierno a nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.3, 10.4, 10.6 y 10.7.
2. Los artículos 10.3, 10.4, 10.6 y 10.7 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Los artículos 10.3 y 10.4, no aplicarán a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.
4. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
5. Las disposiciones de los artículos 10.3, 10.4 y 10.6 no se aplicarán a:
- (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, o
 - (b) la contratación pública.

Artículo 10.9: Medidas Medioambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental nacional. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 10.10: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.8 (5) (a), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de una guerra, conflictos armados o contiendas civiles. Para tal efecto, la Parte otorgará al inversionista la restitución o una compensación de conformidad con el Artículo 10.11.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 10.3, a excepción del Artículo 10.8 (5) (a).

Artículo 10.11: Expropiación e Indemnización⁶

1. Ninguna Parte nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública o propósito público⁷;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) de conformidad al principio del debido proceso y al Artículo 10.5, y
- (d) mediante el pago de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 5.

2. La indemnización referida en el subpárrafo 1(d) deberá:

- (a) ser pagada sin demora completamente liquidable y libremente transferible;

⁶ Para mayor certeza, el Artículo 10.11 será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 10.11.

⁷ La legislación nacional puede expresar estos conceptos usando diferentes términos, tales como **necesidad pública, interés público, interés social u orden público**.

- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Los criterios de valuación comprenderán el valor corriente, el valor de los activos (incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles), así como los criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

4. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el subpárrafo 1 (d) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el subpárrafo 1 (d) (convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago) no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más
- (b) los intereses calculados a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

6. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación, sea compatible con el Capítulo 15 (Propiedad Intelectual).

Artículo 10.12: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital inicial y montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;

- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados de conformidad con los artículos 10.10 y 10.11, y
- (f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección C.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores, incluidos los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales, administrativas o judiciales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias, y
- (e) el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos contenciosos.

4. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

Artículo 10.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación nacional de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte, o de su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 10.14: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha realizado un pago a un inversionista de esa Parte y ha adquirido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no ejercerá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la otra Parte que ha realizado el pago.

Artículo 10.15: Denegación de Beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con la otra Parte, podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte, son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación nacional está constituida u organizada.

Sección C: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 10.16: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deberán primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, lo que podrá incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante, tales como buenos oficios, la conciliación y la mediación.
2. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con la solicitud escrita que será remitida al demandado y deberá incluir la información señalada en el Artículo 10.17 (2) (a) y 2 (b) y una breve descripción de los hechos que dieron lugar al inicio de las consultas.
3. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de 6 meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.
4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no deberá ser interpretado como el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 10.17: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 10.16 (3), en caso que una parte contendiente considere que no podrá resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:
 - (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B, distinta a una obligación bajo el Artículo 10.8, y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.
 - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

- (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B, distinta a una obligación establecida en el Artículo 10.8, y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del presente Tratado que no sea una obligación de la Sección B.

2. Al menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de la Sección B que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación;
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados, y
- (e) la evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte y de la existencia de una inversión cubierta.

3. Siempre que hayan transcurrido por los menos 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan motivo a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 10.19, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o

- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje) del demandante a que se refiere:

- (a) el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (c) el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado, o
- (d) cualquier otra institución de arbitraje o cualesquiera otras reglas de arbitraje seleccionadas en virtud del subpárrafo 3 (d), sea recibida por la institución de arbitraje o por el demandado, según aplique.

El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje, el nombre del árbitro designado por este, o su consentimiento por escrito para que el Secretario General nombre tal árbitro.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje de conformidad con esta Sección regirán el arbitraje, incluyendo lo referente a la asunción de gastos y, cuando proceda, la condena en costas, salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por este Tratado.

6. Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción, sujeto a las reglas arbitrales aplicables y a las condiciones y limitaciones del Artículo 10.19.

7. Para mayor certeza, cuando se presente una reclamación a arbitraje de conformidad con el subpárrafo (1) (a) únicamente son reclamables en virtud de dicha disposición las pérdidas o daños sufridos por el demandante en su condición de inversionista con respecto a una inversión en el territorio de la parte demandada.

Artículo 10.18: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”, y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

Artículo 10.19: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de 3 años, a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.17 (1), y conocimiento de que el demandante o la empresa, según proceda, sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, salvo que:

- (a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado, y
- (b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 10.17 (4) esté acompañada:
 - (i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (a), de la renuncia por escrito del demandante, y
 - (ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (b), de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la legislación nacional de cualquier Parte, u

otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.17 (1).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (b), podrán iniciar o continuar un procedimiento en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de cualquier naturaleza siempre que no implique el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal procedimiento se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.⁸

4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante o la empresa, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.17 (1) (a) y (1) (b), según proceda, han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, la elección así realizada por el demandante o la empresa será considerada definitiva y no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

Artículo 10.20: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el Tribunal estará integrado por 3 árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Salvo que las partes contendientes designen otra autoridad nominadora, el Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje establecidos de conformidad con esta Sección.

3. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la

⁸ Para mayor certeza, en un procedimiento en que se solicite la aplicación de una medida precautoria, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión, y

- (b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El presidente del Tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.17 (1) (a), podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal, y
- (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.17 (1) (b), podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.21: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de conformidad con el Artículo 10.17 (3). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas de *amicus curiae*, que pueda asistir al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el ámbito de la controversia que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cualquier persona o entidad que desee formular comunicaciones escritas ante un Tribunal podrá solicitar el permiso del Tribunal, de conformidad con el Anexo 10.21.

4. Cuando dichas presentaciones sean admitidas por el Tribunal, éste deberá otorgar a las partes contendientes una oportunidad para responder a tales presentaciones escritas.

5. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante, de conformidad con el Artículo 10.27. Para ello se seguirán las siguientes reglas:

- (a) la objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda, o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 10.17 (4), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación;
- (b) en el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos;
- (c) al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia, y

- (d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la jurisdicción o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción de conformidad con este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 6.

6. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 5 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días siguientes a la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

7. Cuando el Tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 5 o 6, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

8. El Tribunal podrá ordenar medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.17 (1). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta 60 días para presentar comentarios.

Artículo 10.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado después de recibir los siguientes documentos, pondrá a disposición de la Parte no contendiente y del público:

- (a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 10.17 (2);
- (b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 10.17 (4);
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.21 y el Artículo 10.26;
- (d) las órdenes, laudos y decisiones del Tribunal, y
- (e) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles.

2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con los artículos 19.3 (Seguridad Nacional) y 19.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al Tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) de conformidad con el subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no

contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de conformidad con el párrafo 1, y

- (d) el Tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el sub- subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o designar de nuevo la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el sub- subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de conformidad con su legislación nacional, debe ser divulgada.

Artículo 10.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.17, el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y así como con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, de conformidad con el Artículo 17.1 (3) (c) (Comisión Administradora), será obligatoria para un Tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un Tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de sus Listas de los Anexos I y II, el Tribunal solicitará a la Comisión, a petición del demandado, una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación de conformidad con el Artículo 17.1 (3) (c) (Comisión Administradora).

2. La decisión emitida por la Comisión de conformidad con el párrafo 1, será obligatoria para el Tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el Tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 1, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que ambas partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de conformidad con los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.17(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o de conformidad con los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General, con copia a todas las otras partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación. La solicitud deberá especificar lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por 3 árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado, y

(c) el árbitro presidente nombrado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General nombrará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General nombrará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el Artículo 10.17 (1), que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, mediante una orden procesal:

(a) asumir la jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la jurisdicción, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás, o

- (c) instruir a un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.20 a que asuma jurisdicción, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5, y
 - (ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un Tribunal de conformidad con este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.17 (1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal para que dicho demandante se incluya en cualquier orden procesal que se dicte de conformidad con el párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes de conformidad con el párrafo 2.

8. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión de conformidad con el párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.20 se aplacen, salvo que ese último Tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

10. Un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

Artículo 10.27: Laudos

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa, y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Para mayor certeza, el Tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo, ni será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 10.28: Carácter Definitivo y Ejecución de un Laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo definitivo, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

- (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas seleccionadas bajo el Artículo 10.17 (3) (d):
- (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse, de conformidad con la legislación aplicable.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un Panel Arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para:
- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado, y
 - (b) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo de conformidad con el Artículo 18.15 (Informe Final).
6. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, si ambas Partes son parte de dichos tratados, o la Convención Interamericana, según proceda, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje de conformidad con esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.29: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10.29 de conformidad con la Sección C.

ANEXO 10.5

DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

1. Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 10.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.
2. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario, se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos de los extranjeros.

ANEXO 10.11

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) el Artículo 10.11 aborda dos situaciones:
 - (i) la primera, es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio, y
 - (ii) la segunda, es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (b) una medida o serie de medidas de una Parte no podrán constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (c) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido, y
 - (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y
- (d) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público⁹, tales como, la

⁹ Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

salud pública, la seguridad y el medio ambiente, entre otros, no constituyen una expropiación indirecta.

ANEXO 10.21

COMUNICACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES QUE NO SON PARTES CONTENDIENTES

1. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de personas o entidades que no son partes contendientes deberá presentarse dentro del plazo establecido por el Tribunal y:

- (a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección, así como otros detalles de contacto del solicitante;
- (b) tener una extensión no mayor de 5 páginas;
- (c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);
- (d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna Parte contendiente;
- (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;
- (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
- (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita, y
- (h) redactarse en el idioma del arbitraje.

2. La comunicación escrita de una persona o entidad que no es parte contendiente deberá:

- (a) presentarse dentro del plazo establecido por el Tribunal;
- (b) estar fechada y firmada por el solicitante;
- (c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder de 20 páginas, incluyendo anexos y apéndices;

- (d) fundamentar debidamente su posición, y
- (e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

ANEXO 10.29

ENTREGA DE DOCUMENTOS

Las notificaciones y otros documentos en las controversias que se susciten entre una Parte y un inversionista de la otra Parte derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

- (a) para el caso de México, la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional (DGCJCI) de la Secretaría de Economía de México, ubicada en Alfonso Reyes No. 30, Piso 17 Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y
- (b) para el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial (DINATRADEC) del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, ubicada en Edificio Plaza Edison, Segundo Piso, Avenida El Paical, Panamá, República de Panamá;

o sus sucesores.